

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinals é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 411.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reúnan las Córtes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso, á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad. Leon 10 de Setiembre de 1859. — Genaro Alas.*

Núm. 412.

### QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 de

Agosto próximo pasado me dice la que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las islas Baleares sobre si la talla de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual debe comprender no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el artículo 87 de la ley de quintas vigente. Vista el artículo 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo última. Considerando que al expresar el artículo 87 de la ley de reemplazo que las exenciones se apreciarán según el estado que tengan en el día de la declaración de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior se hace con referencia á la variación que puede haber ocurrido por causas naturales pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones; la variación se introduce por ministerio de la ley; Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores, y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se militan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo su daría á esta efecto retroactivo, cuando en un principio eterno de derecho que ninguna ley puede tenerlo. S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver que todos los mozos que procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado artículo 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Setiembre de 1859. — Genaro Alas.*

(GACETA DEL 12 DE JULIO NUM. 105.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Pérez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agros, por lesiones causadas á unos peñascos que desobedecieron las órdenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de ronda, han consentido lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorización que solicitó para procesar á Salvador y José Pérez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agros. Resulta:

Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados Alguaciles, encontraron un grupo de hombres, á los cuales dió la voz de alto, mandándoles cejar al suelo las manos; y como desobedecieran á la Autoridad, diciendo alguna de ellos que solo reconocían la del Alcalde, los Alguaciles se adelantaron de orden del Teniente de Alcalde, según el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes.

Que se promovió entonces confusión, habiendo algunos de los del grupo y dirigiéndose otras hacia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contados por los mencionados Alguaciles; según se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 días.

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictamen formal, dictó auto de sobreseimiento, sin esto revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedido en su consecuencia la autorización de que se trata para continuar los procedimientos, el Gobernador la denegó, opinando con el Con-

sejo provincial que entiendo que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresión que parecía haber á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil.

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, según los que están exentos de responsabilidad criminal los que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin lo menor culpa ni intención de causarlo, los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trata de procesar, según lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avance hacia los grupos la orden que su Jefe inmediato, que era á la sazón el Teniente de Alcalde, dice les dió; y no cometieron agresión alguna, toda vez que los mismos tras desobedecieron á la Autoridad declararon que parte de ellos corrieron hacia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intención de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. — Pons de Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(GACETA DEL 24 DE JULIO NUM. 203)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública. — Negociado 1.º — Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad Central lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 9 de Junio anterior, consultando con motivo de los artículos 170 del reglamento de Universidades y 153 del de Institutos, si los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura, y si puede V. E. admitir á matricula de tales asignaturas sueltas en las Facultades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver en sentido afirmativo su consulta; pero recordando á V. E. que, según la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Octubre de 1853, á ningún alumno se permitirá matricularse en asignaturas sueltas de Facultad, sin acreditar haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó sin justificar debidamente que tiene hechos los estudios que para él se requieren, en cuyo caso no entrará á examinar de aquellos hasta tanto que reciba el grado referido.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de la consulta de V. S. fecha 20 de Junio anterior, la Reina (Q. D. G.) me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que habiendo derogado el reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, las disposiciones de los anteriores, y de consiguiente las relativas á la necesidad de ciertas notas para optar á grados académicos, están en aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera, aun cuando no tengan las diez notas de bueno que se exigian anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

(BOLETA DEL 25 DE JULIO DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G. 1.

Remítido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para pretender á D. Juan Puigdemas, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell D. Juan Puigdemas.

Resultado:

Que al hallando este funcionario en defecto en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una carta de áboles que se le habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco con-

sistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 3.912 rs; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo y comisionándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargandole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en quita el agraviado al Juez de primera instancia, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador le denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que según el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrarios y demás fondos del comun y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictamen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815 estableciendo la contribucion de imanes, cultivo y ganaderia, en que se dispuso sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ellas ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados niétras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el lizo interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicha fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, ó tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contentosos estos asuntos.

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Sec-

ciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(BOLETA DEL 30 DE JULIO DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monto llamado de la Causacion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727.920 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero Don Lúcas de Olazabal y los Placipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra iniciará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todas las documentos necesarios, el Gobernador irá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondia.

Art. 4.º La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á los Córtes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado G.º

Excmo. Sr.: Remítido á informe de

las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde á individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resultado de los antecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando, que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesto una pena de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino:

Ratificase el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo habia entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurriendo tambien á comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por el mulo los dias que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 reales:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo podia ser de un real ó real y medio:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 74, núm. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1815, en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitacion que en él se marca:

Visto el cap. 2.º de la expresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1859, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que aun cuando no aparece por quién fue impuesta la multa á Don Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo sería por el Alcalde de Piedrahíta, porque consta que á él se entregó el importe de aquella y además era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debía haber tenido, y á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que, cualquiera que haya sido la intervención que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones:

Opinan puede servirse Y. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Piedrahíta, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. lo Reino (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á Y. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859. — José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(GACETA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1859)  
MINISTERIO DE LA SOBERANIDAD.

Gobierno. = Negociado 2.º = Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos dan los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaración de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que según la citada disposición los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por más que el que las abraiga sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando media esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.»

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**REGLAMENTO**

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

(CONCLUSIONES.)

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercancías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su rucguardo, siempre que identifique la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutará de estas ventajas las Empresas de mensajerías y otras intermediarias de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las estimaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desechárlas según le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será exclusiva á todos los que le pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes re-

ducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será firmado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 días antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercancías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Admonas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al recinto de los bultos, el de los carruajes que los transportan.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios á sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasiona la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acreditado haberlos hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, no entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que sujeten á compravención los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya prevenga el daño de sus mismas empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra los que

la succion en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mercurias naturales de las mercancías cuando no exceda de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó leucría.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya fallado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarse cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlas.

Art. 144. Si solo una parte de las mercancías fuere entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al rescate de los daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurren, y no por certificaciones obtenidas posteriormente y después de canceladas las actas; á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes mermados momentáneamente hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recibidos, citarle para presentarle su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisbió, abonada los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al rescate de los daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de Justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellas.

Quedará, sin embargo, en libertad los interesados da verificar el transporte empleando carruajes propios ó persona de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 129 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentado.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del reposo siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para ello solo harán constar en sus declaraciones al estado

exterior de los bultos, su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cantidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acontecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

#### CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponda á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que los compete dan el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y ante firma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y lo devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo

á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellas, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestandose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

#### CAPITULO X.

##### Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno correspondan.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, conviene la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que sera presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibida, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificación á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlos.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus mercancías y depósitos. Cuando se verificaren, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 171. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por

cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

El publicado en anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido un año unido se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrá conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telegrafos, incluidos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en los salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á los mercaderes se fijarán además en los puntos donde estas se reciben.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

Á los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les correspondan.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adaptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigará con arreglo al tit. V de la ley de policía de ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859. — Aprobado por S. M. — Corvera.

Reconocida la utilidad del Manual para el uso del papel sellado publicado por D. S. Garcia de la Puente, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia su adquisición, pudiendo incluir su importe que es de 10 rs. por cada ejemplar en el presupuesto municipal.

Se venden en Valladolid calle de San Lorenzo, n.º 13 cuarto principal, y en esta ciudad casa de D. Dantos Rodríguez, Abogado, plaza de San Isidro, número 2.

#### De los Juzgados.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de 1.ª Instancia de la villa y partido de Avilés, por S. M. (Q. D. G.)

Ingno saber: que por separación del algunos de este Juzgado, D. Juan Narredo, quedó su plaza vacante, cuya provisión se anuncia, para que los aspirantes á ella que tengan las circunstancias necesarias para obtenerla, presenten los solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Juzgado, dentro de cuarenta días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Avilés cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Manuel Vicente y Corso. — Encargado del Sr. Juez, Benito Miranda Carrer.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Octubre de 1859.

Consistirá de 21 000 billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 288 000 pesos en 1 200 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS.                     | PESES PESETES. |
|------------------------------|----------------|
| 1 . . . . . de . . . . .     | 60.000.        |
| 1 . . . . . de . . . . .     | 20.000.        |
| 1 . . . . . de . . . . .     | 16.000.        |
| 40 . . . . . de . . . . .    | 1.000. 40.000. |
| 42 . . . . . de . . . . .    | 500. 21.000.   |
| 46 . . . . . de . . . . .    | 400. 18.400.   |
| 57 . . . . . de . . . . .    | 200. 11.400.   |
| 1.012 . . . . . de . . . . . | 100. 101.200.  |
| 1.200 . . . . .              | 288.000.       |

Los Billetes estarán divididos en Ocho, cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun la prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á la establecida en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. — El Director general, Manuel María Barrios.

#### LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 19 de Setiembre se verificará en Madrid la siguiente extracción, y su tierra el juego en esta capital el miércoles 14 de dicho mes, y las deca de su mañana. — El Administrador, Mariano Garcés.